

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00689-00** de **MANUEL ALIRIO TUIRAN GAMARRA** contra **HERSAN S.A.S** y **GRUPO EMPRESARIAL YUMA S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 19 de abril de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0  
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 50.000  
TOTAL:..... \$ 50.000

En letras: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

A cargo de: **MANUEL ALIRIO TUIRAN GAMARRA**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 834**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
29 de abril de 2022***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 045**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00010-00**, de **LUIS ALBERTO MELO MONCADA** en contra de **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL**, informando que se recibió solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 832**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

El Dr. **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial presentado el día 28 de abril de 2022 solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso para el día de mañana, argumentando que no es posible la asistencia del demandado, toda vez que se encuentra incapacitado por una afectación en su salud, lo cual soporta con prueba sumaria.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto que antecede. Se advierte que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00569-00**, de **MAURICIO ANDRÉS MIDEROS ARBELAEZ** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, informando que la parte demandante interpone recurso de apelación, en contra del Auto del 23 de febrero de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 196**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 01 de marzo de 2022, interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 071 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del*

núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que “Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 071 del 23 de febrero de 2022.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el recurso de la parte demandante corresponde a una reposición, debe decirse que la misma no fue interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*.

En efecto, el Auto Interlocutorio No. 071 del 23 de febrero de 2022, se envió al correo electrónico del apoderado judicial del demandante: [dala14abogado@outlook.es](mailto:dala14abogado@outlook.es) el mismo miércoles 23 de febrero de 2022; se notificó en el estado electrónico No. 023 el día jueves **24 de febrero de 2022**; los 2 días hábiles siguientes fueron: el viernes 25 y el lunes 28; lo que quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición feneció el **28 de febrero de 2022** a las 5:00 pm, mientras que el memorial fue presentado el **01 de marzo de 2022** a las 12:22 pm, esto es, por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00211-00**, de **JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. COOTRASCOTA LTDA.**, la cual consta de 265 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 193**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser*

*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. COOTRASCOTA LTDA.**, persona jurídica que tiene su domicilio principal en el Municipio de Cota – Cundinamarca, conforme se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado de oficio en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, en el cual consta que la dirección del domicilio principal es: Km 1 Vía Cota–Chía en Cota – Cundinamarca, y la cual concuerda con la descrita en el acápite de *“Notificaciones”* de la demanda.

Ahora, en cuanto al último lugar de prestación del servicio, en el hecho tercero de la demanda la parte actora señala que *“El lugar de la prestación personal de los servicios del señor **JOSÉ ALEXANDDER GÓMEZ PÁEZ** fue el Kilómetro 1 Vía Cota – Chía, del Departamento de Cundinamarca”*; hecho que es corroborado con el Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido aportado como prueba y en el que se indica *“Lugar donde se desempeñarán las labores: KM 1 VIA COTA – CHIA ciudad donde ha sido contratado el trabajador COTA, CUNDINAMARCA”*.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio del demandado tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito de Funza** en quienes recae la competencia según el inciso 2º del artículo 12 del C.P.T., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dado que en el municipio de Cota – Cundinamarca no existe Juez Laboral ni Juez Civil del Circuito, y pertenece al Circuito Judicial de Funza.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ PÁEZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. COOTRANSCOTA LTDA.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00214-00**, de **ANGELA MARÍA REYES SERRATO** en contra de **COVINTEL S.A.S.**, informando que se dio trámite a la diligencia de que trata el artículo 70 del C.P.T. y se levantó el acta correspondiente con la demanda verbal presentada por la demandante, igualmente se ordenó la compensación a la Oficina de Reparto para el cambio de grupo (de ejecutivo a ordinario), y ya se recibió el acta de reparto corregida. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 195**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán*

ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende lo siguiente:

*“1. Se condene a la sociedad COVINTEL S.A.S. a pagar a la señora ANGELA MARÍA REYES SERRATO las siguientes acreencias laborales:*

- a. Salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018*
  - b. Auxilio de cesantías de los años 2017 y 2018*
  - c. Intereses a las cesantías de los años 2017 y 2018*
  - d. Prima de servicios del primer semestre del año 2018*
  - e. Prima de servicios del segundo semestre del año 2018*
  - f. Vacaciones proporcionales al tiempo laborado en el año 2018*
- 2. Que se condene (...) a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.*
  - 3. Que se condene (...) al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (...), por el tiempo laborado en el año 2018.*
  - 4. Que se condene (...) al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (...), por el tiempo laborado en el año 2018 (...)*

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 26 de agosto de 2020, incluso sin contabilizar los aportes a seguridad social, asciende a un total de **\$25'020.103** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00214						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 26/08/2020						
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1				
DESDE	5/01/2015	*Pretensión declarativa 1				
HASTA	22/11/2018	*Pretensión declarativa 1				
SALARIO	900.000	*Hecho 9				
<b>SALARIOS ADEUDADOS</b>						
PERIODO	VALOR					
sep-18	900.000					
oct-18	900.000					
nov-18	900.000					
	2.700.000					
						<b>SUBTOTAL</b>
						2.700.000
*Pretensión de condena 1, literal "a"						
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA
1/01/2017	22/11/2018	682	900.000	1.705.000	387.603	0
1/01/2018	22/11/2018	322	900.000	0	0	805.000
						<b>SUBTOTAL</b>
						2.897.603
*Pretensión de condena 1, literales "b, c, d y e"						
<b>VACACIONES</b>						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		
1/01/2018	22/11/2018	322	900.000	402.500		
						<b>SUBTOTAL</b>
						402.500
*Pretensión de condena 1, literal "f"						
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.</b>						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	
23/11/2018	26/08/2020	634	900.000	30.000	19.020.000	
						<b>SUBTOTAL</b>
						19.020.000
*pretensión de condena 2						
						<b>GRAN TOTAL</b>
						25.020.103

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17'556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANGELA MARÍA REYES SERRATO** en contra de **COVINTEL S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00279-00**, de **ALEXANDER GONZÁLEZ CALDERÓN** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, la cual consta de 55 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 197**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre el señor ALEXANDER GONZALEZ CALDERON y la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de enero de 2015 y que como consecuencia se condene a la demandada al pago de:

- Salarios adeudados de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022;
- Primas legales y extralegales de diciembre de 2020 y junio y diciembre de 2021;
- Vacaciones de diciembre de 2020 y enero y diciembre de 2021;
- Cesantías e intereses de las cesantías de los años 2020 y 2021;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 20 de abril de 2022, asciende a un total de **\$43'243.169** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00279						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		20/04/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1				
DESDE	26/01/2015	*Pretensión declarativa 1				
HASTA	VIGENTE					
SALARIO	1.652.091	*Hecho 2				
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>						
<b>CONCEPTO</b>	<b>dic-21</b>	<b>jun-21</b>	<b>dic-20</b>			
PRIMA	\$ 900.408	\$ 930.675	\$ 768.354			
PRIMA EXTRALEGAL	\$ 2.142.483	\$ 613.181	\$ 2.142.483			
CESANTIAS	\$ 1.804.956	\$ -	\$ 1.746.108			
INTERES CESANTIAS	\$ 216.595	\$ -	\$ 192.072			
	<b>\$ 5.064.442</b>	<b>\$ 1.543.856</b>	<b>\$ 4.849.017</b>	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 11.457.315</b>
*Pretensiones de condena 5 a 10, 14 a 15, 17 a 18						
<b>VACACIONES</b>						
<b>MES - AÑO</b>	<b>VALOR</b>					
dic-20	\$ 380.003					
dic-21	\$ 360.648					
ene-21	\$ 977.147					
	\$ 1.717.798					
						<b>SUBTOTAL</b>
						<b>\$ 1.717.798</b>
*Pretensiones de condena 11 a 13						
<b>SALARIOS</b>						
<b>MES - AÑO</b>	<b>VALOR</b>					
nov-21	\$ 1.652.091					
dic-21	\$ 1.652.091					
ene-22	\$ 1.652.091					
feb-22	\$ 1.652.091					
	\$ 6.608.364					
						<b>SUBTOTAL</b>
						<b>\$ 6.608.364</b>
*Pretensiones de condena 2 a 4 y 20						
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50</b>						
<b>CESANTÍAS</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>	
2020	15/02/2021	14/02/2022	360	55.070	19.825.092	<b>SUBTOTAL</b>
2021	15/02/2022	20/04/2022	66	55.070	3.634.600	<b>\$ 23.459.692</b>
*Pretensión de condena 16 y 19						
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 43.243.169</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" se estima la cuantía en la suma de \$19.422.829, esto es, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ALEXANDER GONZÁLEZ CALDERÓN** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00286-00** de **FLOR NELLY VERA WILCHES** en contra de **KENZO JEANS S.A.S.**, la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 194**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

*“PRIMERO: Se declare el despido injusto e ilegal por mal procedimiento interno de la empresa KENZO JEANS S.A.S. (...) en el sentido de imponer una sanción desproporcionada despidiendo a la trabajadora FLOR NELLY VERA WILCHES, en calidad de empleada, realizado el día el día 7 de abril de 2021.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de despido sin justa causa e ilegal ordenar el reintegro laboral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la pretensión encaminada a que se ordene el reintegro de la demandante, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**; razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

*“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.*

*Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.*

*En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”*

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **FLOR NELLY VERA WILCHES** en contra de **KENZO JEANS S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
29 de abril de 2022***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 045**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria